



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 024 00			
DEMANDANTE	Myriam Carolina Alfonso Caicedo.	DOC. IDENT.	C.C. No. 1.108.424.258.
DEMANDADO	REMY I.P.S. S.A.S.		
ASUNTO	Declaratoria de existencia de relación laboral.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ELIZABETH MORALES MARTÍN** como apoderada principal y a la **Dra. DORA CECILIA BARRERA CUBIDES** como apoderada suplente de la señora **MYRIAM CAROLINA ALFONSO CAICEDO**, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Respecto al numeral 6° del Art. 25 del C.P.L. y S.S., la pretensión 7 contiene varias solicitudes que deberán formularse de forma separada. Así mismo, existen reclamaciones que no se encuentran numeradas, así:

Al pago del auxilio de transporte durante el tiempo que duro la relación laboral

La demandada no le canceló los valores de los turnos correspondientes a las cuentas de cobro recibidas y aceptadas por la misma REMY IPS:

- Mes de Mayo de 2.022.....	\$ 3.825.188.00
- Mes de junio de 2.022.....	\$ 3.213.158.00
- Mes de julio de 2.022.....	\$ 7.191.353.00
- Mes de Agosto de 2.022.....	\$ 2.142.105.00
- Mes de Septiembre de 2.022.....	\$ 2.907.143.00
_____TOTAL ADEUDADO.....	\$19.278.947.00

=====

SON. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETNTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MDA.CTE.

(Archivo 02, Fl. 07, Exp. Digital).

Por lo que deberán numerarse dichas pretensiones de forma individualizada y detallada.

2. Con relación al numeral 7° del Art. 25 del C.P.L. y S.S., se deberá aclarar el cargo que ostentaba la demandante puesto que en el hecho 1 se refiere a "médico hospitalización", en el hecho 5 y 6 se determina como "médico general" y en el hecho 7 se refiere al de "auxiliar de enfermería".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, el hecho 8 expresa: “La demandada no canceló los emolumentos de ley al pago de auxilio de cesantías desde la fecha 22 de abril de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2022” (Archivo 02, Fl. 08, Exp. Digital), sin embargo, en el presupuesto fáctico 1° se indicó que la relación se desarrolló desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2022 y en el hecho 7 se indicó que la actora se vio obligada a renunciar el 08 de octubre de 2022, por lo que claramente existen inconsistencias en las fechas que deberán corregirse.

Además, los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, “Al pago del auxilio de transporte durante el tiempo que duro la relación laboral de 2.022” (Archivo 02. Fl. 09, no numerado), a, b, c y d no establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que pueden interpretarse como pretensiones que tienen que exponerse en el acápite respectivo.

Finalmente, los hechos 1, 8 y 9 fueron escritos dos veces con diferentes supuestos facticos, por lo que todos los hechos deberán reescribirse de forma cronológica y numerarse de manera correcta y sucesiva para que los mismos resulten comprensibles, puesto que el relato plasmado en los hechos no guarda una relación congruente y comprensible.

3. En consonancia con el numeral 8° del Art. 25 del C.P.L. y S.S., no sólo se deberán enunciar las normas aplicables al caso, sino exponer de manera clara e inteligible las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas al presente asunto, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que se sustentan las pretensiones de la demanda.
4. En cuanto al numeral 9° del Art. 25 del C.P.L. y S.S., no se realizó una petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, sino que los mismos se enunciaron en los anexos, sin embargo, el anexo 5 “Fotocopia de cédula de ciudadanía” no se allegó con el escrito de demanda, por lo que deberá aportarse con la respectiva subsanación.

TERCERO: NEGAR las medidas de embargo y secuestro deprecadas, ya que estas no son aplicables al proceso ordinario laboral, pues las medidas cautelares en materia laboral deben ser formuladas bajo los postulados del Art. 85-A del C.P.T. y S.S., o, según lo preceptuado en el Art. 590 Literal C del C.G.P (Sentencia C-043 de 2021). En todo caso, las medidas deben ser sustentadas de acuerdo a la normativa citada.

CUARTO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 22 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 43 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63661ea4736f6228794479bbcfc628391613db61bd446a373a6d73004ce6e99**

Documento generado en 21/03/2023 10:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>